



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**  
Trigésimo Sexto Juzgado Penal Liquidador de Lima  
Jirón Miroquesada 549 - 5TO Piso - Lima

---

**36° JUZGADO PENAL LIQUIDADADOR - SEDE PROGRESO**  
EXPEDIENTE : 07249-2021-0-1801-JR-PE-36  
JUEZ : SANCHEZ FLORES, KERA MELISSA  
ESPECIALISTA : CERNA PUMA, CLARA MARLENY  
IMPUTADO : ESPEJO PEÑA, ENRIQUE EDUARDO  
DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR.  
AGRAVIADO : SEMINARA CALDAS, CLARA

### SENTENCIA

Lima, diecisiete de mayo  
Del dos mil veintitrés. -

**VISTOS:** El proceso penal seguido contra **ENRIQUE EDUARDO ESPEJO PEÑA**, como autor por la presunta comisión del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en agravio de Clara Seminara Caldas; **FLUYE DE AUTOS:**

#### **I. LA IMPUTACIÓN PENAL**

Se imputa a Enrique Eduardo Espejo Peña haber realizado tocamientos indebidos en las nalgas de su entonces compañera de trabajo Clara Seminara Caldas, en circunstancias que se encontraban dentro de las instalaciones del Canal 2 Frecuencia Latina ubicado en la Av. San Felipe N° 968 - Jesús María, en 25 de octubre del 2018 a las 16.00 horas aproximadamente.

#### **II. DEL PROCESO PENAL**

A mérito al Informe Policial N°239-2019-REG.POL-LIMA/DIVPOL OESTE-DEPINCRI-JM-L de fojas 02 y siguientes, siendo que con motivo de ello el Ministerio Público formalizó denuncia penal contra el acusado mediante disposición del 07 de mayo del 2021, a propósito del cual este Despacho el 12 de julio del dos mil -veintiuno emitió **AUTO DE INICIO DE PROCESO**, imponiéndosele al procesado la medida coercitiva personal de **COMPARECENCIA SIMPLE**. Llevada la causa de acuerdo al trámite **SUMARIO**, y vencido el plazo de instrucción, el Ministerio Público emite su Dictamen acusatorio del 05 de octubre del 2022; por lo que los autos son puestos a disposición de las partes por el término de ley para que presenten sus alegatos, expirado el término de ley; ha llegado el estadio procesal de emitir sentencia; y, **CONSIDERANDO:**

#### **III. DOCTRINA Y NORMATIVIDAD APLICABLE**

**3.1** Es principio fundamental que la prueba, a través de su acopio legítimo, selectivo y suficiente, va a permitir sustentar un pronunciamiento certero y válido sobre el fondo; una vez precluida la etapa probatoria y llegado el estadio



de dictar sentencia, el Juzgador deberá hacer una rigurosa e integral valoración de la prueba, a fin de poder declarar la correspondencia o no de la hipótesis acusatoria fiscal para así determinar si nos encontramos ante una acción típica antijurídica y culpable.

**3.2** El delito que se atribuye al procesado es Actos contra el Pudor, tipo penal que se encuentra regulado en el primer párrafo del artículo 176°, el mismo que señala que: **Tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos sin consentimiento** “*El que sin propósito de tener acceso carnal regulado por el artículo 170, realiza sobre una persona, sin su libre consentimiento, tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos, en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años*”. En cuanto a la acción misma que deberá de realizarse el legislador a previsto 02 posibles actividades; en cuanto a la primera; es decir, **c.1) tocamientos indebidos en sus partes íntimas**, se puede indicar que por ello se entiende a la actividad por la cual se ejercitará el sentido del tacto sobre los genitales o partes corporales no accesibles al ordinario contacto en la interacción con los demás; debido ser dicho contacto no acorde a los usos y costumbres sociales. Una segunda actividad es la realización de **c.2) actos libidinosos contrarios al pudor**; respecto de ella se debe de indicar que comprenderá a toda actividad que evidencie deseo sexual por parte del agente, pero además dicho acto -ya que cualquier actividad podría estar vinculada a la apetencia sexual del agente- debe de exceder el estándar que la sociedad impone para demostrar las apetencias sexuales. Un último elemento objetivo se debe de indicar que el presente tipo penal exige **d)** un sujeto pasivo cualificado, pues indica que se debe de tratar de un menor entre los diez años y menos de catorce años. De otra parte en cuanto al elemento subjetivo para la configuración del presente injusto, se entiende que al no realizarse mayor precisión en el tipo penal el agente deberá obrar dolosamente, ello en aplicación del artículo 12° del código penal; además de ello se debe de indicar que se aprecia un elemento subjetivo adicional, así en el injusto penal se señala que el agente debe de obrar *sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170*; por lo que el autor no debe de realizar los tocamientos o actos libidinosos con la finalidad de acceder carnalmente por vía vaginal, anal o bucal del menor agraviado o no debe de pretender realizar cualquier otro acto análogo como la introducción de un objeto o parte del cuerpo por alguna de las dos primeras vías. Cabe precisar que al atribuirse la realización del presente delito a un solo ciudadano se entiende que éste realizará todos los elementos antes descritos del tipo penal, situación que de confirmarse no acarreará dudas respecto del dominio sobre el acontecer que ostentaría el agente y por ende la atribución del título de imputación de autor. Finalmente se procederá analizar la antijuridicidad de la conducta y la culpabilidad de la misma.

#### **IV. ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA**

**4.1** Respecto a la valoración de la prueba, dicho análisis se realizará a la luz de cada elemento que exige el tipo penal, esto con la finalidad de poder abarcar en forma ordenada y no innecesaria la prueba aportada. Así tenemos que indicar





que el primer elemento que describe el analizado tipo penal es respecto al agente,

#### **4.2 Diligencias actuadas:**

- Copia de la denuncia directa N° 743 interpuesta por la ciudadana Clara Seminara Caldas contra Enrique Eduardo Espejo Peña por el delito de actos contra el pudor (Fs.04).
- Certificado Médico Legal N° 032568-L-DCLS de fecha 31 de mayo de 2019 practicado a Clara Seminara Caldas (Fs.09).
- Carta remitida por Silvana Armas Diéguez, apoderada de la Cía. Latinoamericana de Radiodifusión S.A (Latina), brindando los datos completos del denunciado a efectos de identificarlo plenamente, precisando además que dicha persona no mantiene vínculo con su representada, pero si como la productora Jokamic Producciones S.A.C. (fs. 19).
- Declaración Jurada de Clara Seminara Caldas de fecha 10 de setiembre de 2019, a través del cual narra los hechos producidos en su agravio (Fs. 29/30).
- Declaración indagatoria de Clara Seminara Caldas en donde se ratifica de la denuncia, narrando forma y modo como sucedieron los hechos denunciados (Fs. 46/51).
- Declaración indagatoria de Enrique Eduardo Espejo Peña, quien niega los hechos que se le imputa (Fs. 62/68).
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 00542-2021-PSC de fecha 15 de febrero del 2021, practicado a Clara Seminara Caldas, en el cual entre otras conclusiones se ha precisado que no se encuentran indicadores activos de malestar psicológico que produzca un menoscabo y/o alteración en su autoestima y su funcionamiento personal, social, sexual o familiar; las cuales estuvieron presentes en el curso posterior al evento traumático, pero han remitido con el tiempo (Fs. 97/100).
- Protocolo de Pericia Psicológica N° 010812-221-PSC de fecha 31 de marzo del 2021, practicado a Enrique Eduardo Espejo Peña, en la cual se señala entre otras conclusiones que tiene una personalidad compulsiva y dependiente y con nivel de agresividad medio (Fs. 101/104).

**4.3** Bajo ese contexto, es precisó indicar que, en el delito de tocamientos indebidos, la propia norma sustantiva penal establece que esta se debe de efectuar sobre las partes íntimas de la víctima; al respecto el profesor Alonso



Peña Cabrera Freyre señaló que los tocamientos indebidos "deben de recaer sobre las partes íntimas de la víctima, sobre una de las cavidades sexuales o sobre otros órganos de especial intimidad para el sujeto pasivo<sup>1</sup>. En cuanto a actos libidinosos, consisten en el "tocamiento obsceno, meter las manos debajo de los vestidos, palmoteos y besos, manoseo de los senos, aun sobre el vestido, acariciar, besar y manosear"<sup>2</sup>. Asimismo, el hecho de dar besos en la boca es una acción lasciva y configura una conducta de naturaleza nítidamente sexual<sup>3</sup>.

**4.4** De la compulsa probatoria se ha llegado a determinar la responsabilidad penal del acusado Enrique Eduardo Espejo Peña, conforme a los elementos probatorios actuados durante el iter del proceso, así como a la sindicación efectuada por la agraviada Clara Seminara Caldas quien desde el inicio del proceso, aseveró que: *"estaban grabando videos para redes sociales en el patio central del canal con Danny Rosales, Fátima Segovia, Lucy Cabrera y Gabriela Serpa, siendo en esas circunstancias en que el imputado Enrique Eduardo Espejo Peña se acercó con la excusa de que le enseñara a boxear, ante lo cual, pese a su incomodidad, accedió y le empezó a enseñar los golpes básicos sin tocarlos -golpes sombra-, en ese momento, refiere la agraviada, el imputado Enrique Eduardo Espejo Peña le dijo que eso era una tontería y que mejor era la pelea callejera, generando la incomodidad de la agraviada, quien le dijo que le aburría, dándole la espalda para retirarse, siendo esas las circunstancias en que el imputado reaccionó metiéndole la mano", ante lo cual le dio dos cachetadas y empezó a gritarle por sentirse ofendida"*, precisa además que después de lo ocurrido llegó el señor Jorge Benavides, quien al preguntar para ser informado de los hechos acontecidos, le exigió al imputado que le pida disculpas a la agraviada, ante lo cual éste indicó que debía agradecerle que no le devolviera las cachetadas que le había dado.

**4.5** Bajo ese contexto, ante la sindicación realizada por la agraviada se recabó la declaración del acusado Enrique Eduardo Espejo Peña, quien aseveró que mientras se concentraba para el sketch que haría con otro compañero -Carlos Vílchez-, *"sintió" que venía la agraviada Clara Seminara Caldas, quien subió una rampa, comenzando a jugarle por detrás dándole golpes, ante lo cual le replicó que no era el momento de jugar, empero, la agraviada le dijo "hay que boxear", siendo esas las circunstancias en que le lanzó un puñete en el rostro, ante lo cual reaccionó con un "manazo" en la pierna izquierda, pero luego recibió una cachetada por parte de la agraviada, quejándose y generando que se pare la grabación"*. Reconoce haberle dado un "manazo" y que luego del hecho le pidió disculpas, pero indica que de joven nunca incurrió en actos contra el pudor y menos ahora de hombre mayor; sin embargo, se puede advertir de su declaración que evitó responder la pregunta sobre la ubicación del golpe a la agraviada si fue en la cadera alta o en la pierna, lado izquierdo; y si bien el acusado niega el acto ilícito tratando de excusarse en que solo se trató de un juego, reconociendo que le metió un "manazo" en la pierna izquierda, según su propia versión, en el supuesto negado que trato de

<sup>1</sup> Pena Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal, Tomo I. Editorial IDEMSA, PAG 734.

<sup>2</sup> De acorde a la jurisprudencia Italiana, citad por Barrera Domínguez, H. Delitos Sexuales, recopilado por Pena Cabrera Freyre, Alonso Raúl, Derecho Penal, Tomo I. Editorial IDEMSA, PAG 734

<sup>3</sup> Ver en ese sentido Casación 586-2015. Madre de Dios, del 07 de marzo de 2016.





boxear, no tiene lógica haberle propinado a la agraviada un manazo a en la pierna izquierda, por otro lado, se tiene la declaración testimonial de Max Orlando Sifuentes Arana, el mismo que refirió que la agraviada Clara Seminara Caldas y el imputado Enrique Eduardo Espejo Peña se encontraban jugando de manos, siendo esas las circunstancias en que la agraviada le propinó un puñete fuerte y el imputado reaccionó con un golpe en la cadera, por lo que resulta evidentemente que esa área se encuentra el trasero de la víctima, lo cual estaría comprendido que dichos tocamientos constituyen actos de connotación sexual al haberse determinado el contacto físico de manera dolosa por parte del procesado con esa parte del cuerpo de la agraviada sin su consentimiento.

**4.6** Asimismo, resulta evidente que conforme a las pruebas aportadas en el presente proceso, se advierte que existe cierta discrepancia de cómo se generó la interacción inicial entre la agraviada y el acusado, si bien lo referido por el encausado, no resulta verosímil, al señalar que la agraviada Clara Seminara Caldas le daba golpes -a modo de juego- y que al caerle uno en su rostro reaccionó con un "manazo" en la pierna del lado izquierdo de la agraviada; en efecto, es importante precisar la estatura que ambas partes ostentan conforme se advierte de las fichas de Reniec, habiendo una diferencia entre el acusado y la agraviada de 20 centímetros; por lo que dicha reacción por parte del imputado de propinar "un manazo" en la parte baja de la agraviada (pierna) quien es aún más baja en estatura implica un acto deliberado que denota una intención de realizar un acto indebido, ya que preciso que el "manazo" fue en la parte de la cadera alta de la agraviada es un indicativo del ánimo de esconder el verdadero motivo de su accionar, tomando en cuenta que el imputado tenía la intención de incurrir en tocamientos indebidos, resulta razonable haber buscado una excusa para tener contacto con su víctima, lo que motivó que el procesado Enrique Eduardo Espejo Peña le solicite a la agraviada Clara Seminara Caldas que le enseñara a boxear, pues, al ser un deporte de contacto podría facilitar el desarrollo de su accionar indebido, por ello lo referido por la agraviada al manifestar que luego de decirle que lo que le enseñaba no servía y al retirarse, fue tocada por el imputado en su trasero, tal como fue relatado en el Protocolo de Pericia Psicológica N°005492-2021-PSC de fojas 99/102.

**4.7** Por último, habiéndose corroborado la versión de la agraviada Clara Seminara Caldas, se tiene por acreditados los hechos materia de imputación del 25/10/2018, aproximadamente a las 16:00 horas, ocurridos dentro de las instalaciones del canal 2 Frecuencia Latina, ubicado en la avenida San Felipe N° 968 - Jesús María, en circunstancias que el imputado Enrique Eduardo Espejo Peña le realizó tocamientos indebidos en las nalgas de la agraviada Clara Seminara Caldas, en ese sentido, en aplicación del Acuerdo Plenario 02-2005 sobre la sindicación de la agraviada se puede colegir de manera categórica que para la versión brindada por la agraviada no se evidencian cuestionamientos subjetivos, puesto que, no hay enemistad ni algún fin razonable para buscar perjudicar sin razón al imputado; advirtiéndose además que es sólida su incriminación al haberse mantenido uniforme y coherente durante el iter del





proceso, la cual además se encuentra corroborada con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 005492-2021-PSC; y, a su vez existe coherencia y solidez sobre los hechos narrados por la víctima, por lo que se encuentra acreditado que el acusado realizó sobre la agraviada Clara Seminara Caldas, sin su libre consentimiento, tocamientos en sus nalgas con actos de connotación sexual; en consecuencia queda acreditada la responsabilidad penal del procesado en el delito imputado Actos contra el pudor, toda vez que se vulneró el bien jurídico Libertad Sexual al transgredir el derecho de la víctima al libre desarrollo de su sexualidad.

4.8 De otra parte, en cuanto a la antijuridicidad de la conducta desplegada por el imputado se puede indicar que la misma no encaja en ningún supuesto previsto por el artículo 20° del Código Penal, además que ninguna norma extra penal legitima su accionar; por lo cual su conducta deviene en antijurídica. Respecto a la culpabilidad, no se aprecia en autos que el imputado sea inimputable, la configuración de algún error de prohibición o estado de necesidad exculpante; por lo que le era exigible que adecúe su conducta conforme a derecho, siendo por tanto responsable de su accionar.

## V. DETERMINACIÓN DE LA PENA

5.1 Que habiéndose encontrado responsabilidad penal en el procesado la sanción punitiva a imponerse deberá de estar en proporción al hecho cometido, que así descritos resultan configurativos del delito la Libertad Sexual-TOCAMIENTOS, ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL O ACTOS LIBIDINOSOS SIN CONSENTIMIENTO, delito que se encuentra previsto en el primer párrafo del artículo 176° del código penal vigente al momento de los hechos, siendo de aplicación los artículos 23°, 29°, 45°, 45-A°, 46°, 92° y 93° del aludido cuerpo de leyes, en concordancia con los artículos 283° y 285° del Código de Procedimientos Penales, se procede a realizar la determinación de la pena.

5.2 Para obtener el *quantum* de pena concreta resulta necesario señalar en primer término que el presente tipo penal tiene como rango de pena entre tres y seis años de pena privativa de la libertad; por lo que se debe de proceder a dividir en tercios dicho rango punitivo; siendo el primer tercio o inferior desde los tres años hasta los cuatro años, el tercio medio va desde los cuatro años hasta los cinco años, y el tercio superior va desde los cinco años hasta los seis años. Del presente caso se aprecia que el acusado no registra antecedentes penales –conforme se advierte a fojas 325; siendo esto así, en el presente caso no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes genéricas ni cualificadas, por lo que la pena concreta deberá de ser fijada en el tercio inferior; por lo que la pena a imponer no puede ir más allá de los solicitado por el Ministerio Público, siendo ello así la pena a imponer es de tres años.

5.3 Estando a lo expuesto, y habiendo arribado al *quantum* de la pena de un año de pena privativa de libertad, el del caso establecer que toda pena privativa de libertad por regla general es de carácter efectiva; sin embargo el legislador





por política criminal, ha establecido que el Juez Penal puede suspender la ejecución de la pena siempre que reúna ciertos requisitos como i) que la condena se refiera a pena privativa de libertad no mayor de cuatro años, que en el presente caso sí se cumple, toda vez que se ha establecido el quantum de la pena privativa de libertad a imponer es tres años; ii) que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y la personalidad del agente, permitan inferir al Juez que aquel no volverá a cometer un nuevo delito. Que también en el presente caso se cumple, toda vez que el procesado no tiene antecedentes penales, por todo ello permite inferir que existe pronóstico favorable que aquel no volverá a cometer un nuevo delito; iii) que el agente no tenga la condición de reincidente o habitual, como ya se ha mencionado el procesado carece de antecedentes; por lo que el Juzgador llega a la convicción de que la suspensión de la pena procede en este caso, ya que además no se perciben en su personalidad elementos de peligrosidad que hagan presumir lo contrario. En consecuencia, la pena a imponer es de **tres años de pena privativa de libertad suspendida condicionalmente por el plazo de dos años**, plazo que se fija e acuerdo a la forma y circunstancias en que se ha producido los hechos y al reconocimiento efectuado por el procesado **sujeto a reglas de conducta indicadas en los numerales 1, 2, 3 del artículo 58 del Código Penal.**

## VI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

6.1 En cuanto al pago de la Reparación Civil debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo noventa y tres del Código Penal; esto es, la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados, teniéndose presente que la Reparación Civil nace con la ejecución de un hecho penalmente típico, pero que no se determina en proporción a la gravedad del hecho, como ocurre con la pena, sino a partir de los efectos producidos por el mismo.

6.2 Además, todo delito acarrea como consecuencia no sólo la imposición de una pena, sino también puede dar lugar al surgimiento de responsabilidad civil por parte del autor; es así, que en aquellos casos en los que la conducta del agente produce un daño reparable, corresponde fijar junto a la pena el monto de la Reparación Civil como consecuencia jurídica del delito, máxime si surge la necesidad de imponer una *sanción reparadora* cuyo fundamento está en función a que el hecho delictivo no sólo constituye un ilícito penal como bien se ha señalado, sino también un ilícito de *carácter civil*.

6.3 Que, conforme se aprecia de las circunstancias de la comisión del delito y el perjuicio ocasionado a la víctima, merece un resarcimiento económico adecuado a los principios de racionalidad y proporcionalidad, debiendo la Reparación Civil regirse al principio del daño causado, cuya unidad procesal -civil y penal- protege el bien jurídico en su totalidad, así como a la víctima, si bien la defensa de la agraviada ha solicitado la suma de S/ 10.000 soles por concepto de reparación civil, se tiene también que no ha fundamentado ni acreditado con medio idóneo el motivo por el cual exigiría dicha suma dineraria, en tal sentido de lo actuado en el proceso se cuenta con la Pericia Psicológica N°005492-2021-





PSC practicada a la víctima, la misma que concluye: *“que si bien le causaron un malestar psicológico en su momento, pero que con el transcurso del tiempo ya no son evidenciables”*, por lo tanto dicha afectación no podría ser cuantificable, aunado a que la defensa de la agraviada no presentó boletas, ni tratamientos llevados a cabo, ni pagos que haya efectuado debido a los hechos suscitados en su agravio, procedimientos que hubiera realizado para tratar dicha afectación que se generó en su momento por la conducta del acusado, por lo que no está en discusión si se produjo o no el suceso, ya que se ha determinado y probado la responsabilidad penal del acusado; sin embargo no se puede cuantificar debido a que no obra instrumento de prueba que se haya aportado para determinar el monto superior al solicitado por el ministerio público, motivos por los cuales resulta razonable el monto solicitado por el titular de la acción penal en la fundamentación de su dictamen acusatorio debiéndose imponer como reparación civil la suma de S/. 1000.00 Soles

#### **DECISIÓN FINAL:**

En consecuencia, en base a la aplicación del primer párrafo del artículo 176° del código penal, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los artículos 23°, 29°, 45°, 45-A°, 46°, 92° y 93° del aludido cuerpo de leyes, en concordancia con los artículos del Código de Procedimientos Penales 283°, 285° y 285° B, incorporado por el artículo 4° del Decreto Legislativo 1206 en uso de las atribuciones conferidas; la señorita Juez del Trigésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Penal de Lima, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:** **CONDENANDO** a **ENRIQUE EDUARDO ESPEJO PEÑA**, como autor del delito contra la Libertad Sexual - Actos contra el pudor, en agravio de Clara Seminara Caldas; y por tal se le impone **TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** la misma que se **SUSPENDE** por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**, bajo las siguientes **REGLAS DE CONDUCTA:** a) No variar de domicilio ni lugar de residencia sin previa comunicación al juzgado; b) No abandonar la ciudad sin comunicación por escrito al Juzgado; c) Comparecer cada 30 días de forma personal y obligatoria al Centro Biométrico, la misma que se efectuará a través del aplicativo Control Virtual de Procesados y sentenciados conforme a la Resolución Administrativa 000209-2020 -CE-PJ; bajo apercibimiento de aplicarse lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; asimismo se **FIJA:** en **MIL SOLES** la suma que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada; **MANDO:** Que consentida o ejecutoriada que fuere la presente resolución, se inscriba donde corresponda y se emitan los Boletines correspondientes, y se **archive definitivamente** los de la materia en los extremos resueltos. **Notificándose.** -





LPDERECHO.PE